

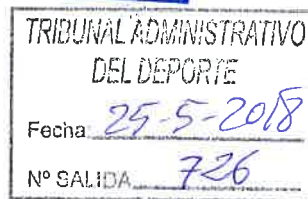


MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, CULTURA
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

Expediente 47/2018 TAD



Adjunto se remite copia de la resolución dictada por este Tribunal Administrativo del Deporte en el expediente arriba citado, para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid a 25 de mayo de 2018

LA SECRETARIA

SR. PRESIDENTE DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA.



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 47/2018

En Madrid, a 25 de mayo de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. Pedro Manuel Tavío González, actuando en su nombre, contra la resolución de la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa(en adelante RFETM), de 21 de febrero de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de marzo de 2018, ha tenido entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. D. Pedro Manuel Tavío González, actuando en su nombre, contra la resolución de la Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM, de 21 de febrero de 2018.

En dicha resolución, la Juez Único acordó:

“CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN GRAVE ARTÍCULO 40,i/ del RDD de la RFETM POR INCUMPLIMIENTO GRAVE DE SUS OBLIGACIONES EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS REGLAMENTARIAS, ASÍ COMO LA CONCURRENCIA DE LA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE DEL ARTÍCULO 13 D del REGLAMENTO, imponiendo la sanción prevista en el citado artículo 40 EN SU GRADO MÍNIMO,DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN MES DE COMPETICIÓN OFICIAL Y PÉRDIDA TOTAL DE LOS DERECHOS DE ARBITRAJE.
CONSIDERAR LA NULIDAD DEL ENCUENTRO ordenando su repetición, siendo los gastos arbitrales a cargo de la RFETM”.

SEGUNDO. El acuerdo de la Juez de competición tiene su origen en una “Reclamación del Club Deportivo Yacal sobre el encuentro celebrado en Arafo (Tenerife) entre CTM Tabor Añavingo y CD Yacal el día 28-1-2018”. El petitum de esta reclamación decía: “Sobre este hecho, de prohibir que juegue un jugador con licencia, que ha viajado y está presente en el local, y por el que no se quiso esperar, estando en tiempo legalmente establecido, lo cual beneficiaba claramente al equipo local, presentamos la correspondiente reclamación con la solicitud de obtener una resolución positiva, como la de repetirse el encuentro, habiendo abonado lo estipulado para el desarrollo del proceso de reclamación”.

En respuesta a tal reclamación la Juez único de Disciplina Deportiva procedió a la incoación de expediente disciplinario, tramitado por el procedimiento ordinario, al entender que D. Pedro Manuel Tavío González podría haber incurrido en la infracción contenida en el artículo 40, apartado I/ del Reglamento de Disciplina Deportiva de a RFETM. Dicho artículo establece: “Se considerarán infracciones específicas graves de los jueces y árbitros, o componentes del equipo arbitral, y serán sancionados con suspensión temporal de uno a seis meses de competición oficial y pérdida total de los derechos de los derechos de arbitraje las siguientes: i/ El incumplimiento grave de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias”.

El acuerdo de incoación fue notificado al Sr. Tavío González, así como a los dos clubes que participaron en el encuentro, a los efectos de que formularan alegaciones. Una vez recibidas las mismas, la Juez Único procedió a la resolución del expediente en los términos del acuerdo transcrito en el antecedente primero, que concluyó con la imposición de la sanción al árbitro y la declaración de nulidad y repetición del partido.



TERCERO.- El día 12 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFETM el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFETM con fecha de entrada en el Tribunal de 23 de marzo de 2018.

CUARTO.- Mediante providencia de 23 de marzo de 2018, se acordó conceder a la recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, quien con fecha 22 de abril manifestó que no presentaba más alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Cuarto. Por el recurrente se solicita la revocación de la resolución en todos sus términos o, subsidiariamente, se considere que se ha tratado de un incumplimiento leve de sus obligaciones en la aplicación de las normas reglamentarias deportivas del artículo 41 e/ del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM y se proceda a la adecuación de la sanción a tal hipotética infracción.

El Sr. Tavío González alega que la Juez incurre en un error en la aplicación de las normas reglamentarias aplicables al caso y entiende que el artículo 139 del Reglamento General RFETM y el 39 del Reglamento del Comité Técnico Nacional de Árbitros (en adelante TCTNA) solo tienen sentido si se interpretan de forma conjunta, que es lo que él mismo hizo en el partido de 28 de enero de 2018, en el que se produjeron los hechos objeto de sanción.

En segundo lugar, muestra su disconformidad con los hechos declarados probados en la resolución recurrida. Asimismo, pone de manifiesto la buena fe con la que actuó y, finalmente, considera que ha habido una tipificación errónea de la infracción cometida.

Quinto. Por lo que se refiere a la primera alegación, hay que tener en cuenta que el hecho por el que se ha sancionado al recurrente ha sido el que constaba en la denuncia del equipo CD Yacal, relativo a que el árbitro impidió que un jugador participara en el encuentro, como titular. Y, con dicha acción, según la Juez Único, el árbitro hizo una errónea interpretación de las normas aplicables.

Dicho jugador, según la versión del equipo denunciante, al que pertenece, había ido al servicio en el momento en que tuvo lugar el sorteo. También, según el equipo denunciante, dicha circunstancia se le explicó al árbitro, pero éste obligó a cambiar la alineación, impidiéndole participar como titular.

En el acta del partido consta: "No se empezó a la hora señalada por retraso del equipo visitante según el delegado por retraso del barco debido al mal tiempo de la mar. Tras el sorteo no se deja participar a Airan Martín en el encuentro por no estar presente en el mismo". Por otro lado, en la

ampliación del informe arbitral que le fue solicitada expuso que al comienzo del partido cuando se dispuso a realizar el sorteo de letras comunicó a los delegados que todos los participantes en el partido tenían que estar presentes en el momento del sorteo, en ningún momento se le comunicó, antes del sorteo, la alineación de quienes iban a jugar, ni tuvo conocimiento de que el jugador estaba en las instalaciones de juego. También afirma que, tras el sorteo, el CD Yacal le dijo que el jugador que no había estado en el sorteo estaba en el servicio y que, para no retrasar más el comienzo del encuentro, realizaron el sorteo de las letras.

Por tanto, de lo hasta aquí expuesto se deduce que, con independencia de otras discrepancias sobre los hechos que constan en el expediente, ambas partes reconocen que, en el momento en el que se hizo el sorteo, el jugador no estaba en el mismo. Por esta razón, y en aplicación del artículo 39 del RCTNA de la RFETM, el árbitro no permitió jugar al jugador que no estaba presente en la celebración del sorteo. Sin embargo, según la Juez Único, esta no era norma aplicable, sino que había que aplicar otra norma, el artículo 139 del Reglamento General de RFETM, que no dice que los jugadores tengan que estar en el sorteo. Por esta aplicación errónea, según la Juez Único, el árbitro incurrió en la infracción y le sancionó.

Sexto. La cuestión a resolver se centra, entonces, en examinar si la aplicación de las normas que hizo el árbitro fue la correcta, o no lo fue. Y si no lo fue, en qué medida.

El Reglamento General de la RFETM dice, en su artículo 1, que es la norma básica de desarrollo de los Estatutos de la Federación y que en él se regulan, entre otras, las normas básicas por las que se regirán las competiciones que organice. Por su parte, el artículo 4 establece que “los Reglamentos complementarios al Reglamento General son los siguientes:...”, y en el apartado C/: “La normativa correspondiente al desarrollo de las funciones arbitrales, que se regirá por el Reglamento del Comité Técnico Nacional de Árbitros de la RFETM y por las normas específicas dictadas por éste en el uso de sus competencias”. Se trata, por tanto, de dos normas, una básica y otra complementaria que, como tales, están llamadas a aplicarse las dos.

Séptimo. El artículo 139 del Reglamento General de la RFETM, ubicado en el Capítulo II “Desarrollo de las competiciones y sistemas de competición”, Sección 2ª “Inscripción y participación”, dice en su apartado 1 que: “En las pruebas de equipos, estos deberán presentarse a la hora señalada para el comienzo del encuentro, que será la fijada en los cuadros horarios del campeonato o torneo, o cuando sean requeridos por el árbitro o el juez árbitro, o la señalada en los calendarios oficiales de las ligas, en su caso. Los equipos deberán presentarse con la cantidad mínima de jugadores establecida en la normativa específica de la competición de que se trate”. Es decir, se trata de un artículo del Reglamento General que regula presentación de los equipos.

Por su parte, el artículo 39 del RCTNA está ubicado en la sección 3ª “Actuaciones de los árbitros” en la que se regulan, en relación con los encuentros, las actuaciones de los árbitros en relación con la presentación del equipo visitante (artículo 37) y con la presentación de licencias de los jugadores (artículo 39).

- En relación con la presentación del equipo visitante dice el artículo 37: Los árbitros esperarán la presentación del equipo visitante hasta una hora después de la señalada oficialmente para el comienzo del encuentro, excepto en el caso de que el equipo visitante sea de la misma localidad, en cuyo caso el plazo de espera serán quince minutos. Cumplido este plazo se procederá a la firma del acta por la persona autorizada para ello. ...En caso de que el equipo visitante se presentara dentro de la hora de espera, deberá justificar documentalmente al árbitro la causa del retraso para que este incluya la justificación en el informe que, en este caso, deberá pasar a la Secretaría General o a la Dirección de Actividades de la RFETM, según se determine...En caso de presentarse el equipo visitante el retraso sólo podrá justificarse por la no llegada a su hora oficial del medio de transporte elegido, según lo establecido en el RGRTM al respecto.

Se trata, por tanto de una norma complementaria al artículo 139 del RG, que reitera lo dispuesto en éste, añadiendo alguna concreción más.

- Por su parte, en relación la presentación de licencias y realización del sorteo, el artículo 39 del RCTNA dice: "En las ligas nacionales los capitanes de los equipos contendientes presentarán al árbitro del encuentro, antes del sorteo de letras, las licencias de aquellos jugadores-as que podrían intervenir en el mismo, debiendo de hallarse estos ya presentes...".

La regulación de los artículos 139 del Reglamento General, por un lado, y del artículo 39 del RT tienen objetos diferentes. Se trata, de dos momentos distintos en los que el árbitro tiene que actuar. El artículo 139 del RG y el artículo 37 se refieren a la actuación del árbitro en relación con la presentación de los equipos y el 39 a las actuaciones del árbitro en relación con el sorteo. No se plantea, ni siquiera una contradicción entre las normas. Ambas el Reglamento General y RCTNA, han de aplicarse.

En definitiva, la interpretación que ha hecho la Juez Único, al no considerar aplicable el artículo 39, en realidad, equivale en una derogación del mismo y al sistema de norma básica norma-complementaria, ambas de aplicación.

Octavo. En el presente caso, el problema no se presentó con la actuación arbitral en el momento de presentación de los equipos. Es más parece desprenderse del expediente que, habiéndose retrasado el equipo visitante, hubo un acuerdo generalizado de todos los presentes en comenzar cuanto antes el partido.

El problema se planteó en el acto siguiente. El RCTNA exige que en el sorteo estén presentes todos los jugadores que le son comunicados al árbitro y, en el presente caso ha quedado acreditado que un jugador no estaba presente. Ya fuera por encontrarse en el servicio o por encontrarse en cualquier otro sitio. El que se encontrara en el servicio o no es una afirmación del equipo del jugador al que no se permitió jugar, pero que no ha quedado probada por quien la afirma. Y aunque hubiera sido probada hubiera resultado irrelevante a los efectos de la imposición de la sanción que aquí se revisa.

A este respecto hay que tener en cuenta que el árbitro hizo constar en el acta que el jugador no estaba presente y ello ha sido corroborado, incluso, por el equipo del afectado cuya alegación es que se lo dijo al árbitro antes del sorteo. Pero es solo una afirmación. El árbitro, de conformidad con lo estipulado en el acta y en el informe complementario manifiesta que no se le dijo hasta después del sorteo, sin que la presunción de veracidad del árbitro haya sido desvirtuada por prueba alguna. Y en todo caso, se lo hubieran dicho o no, el hecho cierto es que ha quedado probado que no estaba en el momento del sorteo.

Noveno. Tampoco puede darse por buena la interpretación de la juez Única cuando afirma que el hecho de estar en las instalaciones, pero no en el terreno de juego, supone la presencia del jugador. Con independencia de señalar que sólo indiciariamente, por los billetes aportados, podría darse por probado que el jugador estaba en las instalaciones, lo cierto es que estar presente significa lo que significa. Esto es, estar, tener presencia en un acto, en un momento o en un lugar determinados, y no en otro. Y en el acto del sorteo, en el lugar en que se estaba celebrando y en el momento que se estaba celebrado no quedó acreditado que estuviera el jugador, sino lo contrario.

Décimo. En cuanto a la alegación de la buena fe, en relación con permitir, finalmente, la participación del jugador, como suplente, por las razones que constan en el expediente, se trata de una cuestión ajena al objeto del presente recurso. Sin que corresponda, tampoco, a la vista de lo hasta aquí expuesto, entran a analizar la posible conversión de la infracción en leve.

Undécimo. Junto con la sanción al árbitro que, por los motivos expuestos, va a ser anulada se impuso la repetición del partido. Como ya señaló este Tribunal en su resolución de 16 de marzo de 2018, este Tribunal carece de competencia para valorar tal cuestión.

De conformidad con el Reglamento Disciplinario de la RFETM, la declaración de la nulidad de un encuentro y su consiguiente repetición no se encuentra entre las sanciones que se pueden imponer por la comisión de infracciones. El artículo 22 de dicho Reglamento Disciplinario contiene la lista de sanciones, principales o accesorias, que pueden imponerse, diferenciando entre las que pueden



imponerse a jugadores, técnicos, dirigentes y demás cargos directivos; a los jueces árbitros y árbitros; y a los clubes.

Este Tribunal desconoce en qué normativa se ha amparado la adopción de la medida, que no sanción, de declarar la nulidad del encuentro y consiguiente repetición del encuentro, pero en todo caso, entiende que no existiendo la necesaria tipificación propia de todo régimen sancionatorio en la forma disciplinaria federativa, no se trata de una cuestión disciplinaria.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. Pedro Manuel Tavío González, actuando en su nombre, contra la resolución de la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 21 de febrero de 2018 y anular la sanción que le fue impuesta de suspensión temporal de un mes de competición oficial y pérdida total de los derechos de arbitraje.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



LA PRESIDENTA



LA SECRETARIA

